



ORD. N°/ : **0064**

ANT. : - Ord. N°2308 de fecha 29-07-2019, del Superintendente (S) del Medio Ambiente.

MAT. : - Responde solicitud.

La Serena, 28 de agosto de 2019.-

**DE: DIRECTORA REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DE COQUIMBO.**

**A : SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.**

Junto con saludarle, y de acuerdo con los antecedentes expuestos en su oficio Ord. N°2308, citado en el ANT., mediante el cual solicita el pronunciamiento de este Servicio respecto a la hipótesis de elusión del proyecto y/o actividad denominado “Relaves Altovalsol” del Titular Inversiones Tres Plumas Limitada, puedo comunicar a Usted lo siguiente:

- Se constata que mediante denuncias ciudadanas ingresadas en la Superintendencia del Medio Ambiente se describen actividades de “movimiento de relaves”, en el sector del Km 12 de la Ruta 41, los que se estarían realizando hacia las cercanías del Río Elqui lo que eventualmente generaría un riesgo a la contaminación de las aguas.

De los antecedentes señalados en su oficio Ord. N°2308, citado en el ANT., por la Dirección General de Aguas y SEREMI de Medio Ambiente, ambas de la Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente, y a lo declarado por el propio encargado de la actividad, cabe destacar lo siguiente:

- La actividad ejecutada no tiene por objetivo explotar el relave, como tampoco utilizar el terreno en otro uso distinto del actual.
- Los trabajos de movimientos de relaves están asociados a bajar el nivel de altura del relave con fines estéticos dentro del mismo predio.
- El terreno y depósito de relave abarcan una superficie de 4 y 2,7 hectáreas, respectivamente.

Que en consideración del artículo 3, del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), el cual describe el tipo de proyectos o actividades que deberán someterse a evaluación ambiental, señalar lo siguiente:

- Las actividades descritas corresponden a movimientos de relaves los que son dispuestos dentro del mismo predio. El objetivo de los trabajos señalados tiene fines estéticos en el terreno y no el reprocesamiento para beneficio en la industria minera o remoción de los relaves para reparar o recuperar el área de contaminantes.
- No obstante la superficie del relave supera los 10.000 m<sup>2</sup>, no se configura lo señalado en el literal o.11 del artículo 3, toda vez que la actividad a ejecutar no tiene por objetivo reparar o recuperar el terreno.
- En conclusión, de acuerdo con los antecedentes señalados en su oficio Ord. N°2308, citado en el ANT., se concluye que el Titular no ha eludido el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Lo señalado precedentemente, en ningún caso exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto y/o actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Sin otro particular, saluda atentamente,



OK/ORB.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Jefe Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Coquimbo.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo.